

Boletín



Oficial

de la provincia de Murcia

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, los veinte días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.

Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
Fuera, por razón de franqueo, trimestre. 18 »
A los Ayuntamientos, un semestre. . . 25 »

ADMINISTRACIÓN É IMPRENTA

Victorio, 1 y 7 y 9 (accesorio.)
Cartagena: D. Gregorio Segura, Duque 1 y 3.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que devenguen derechos de inserción, se insertarán previo abono con arreglo á la siguiente

Tarifa de inserciones.

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna. . .	0'50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100. . .	0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200. . .	0'30

Las Corporaciones Provinciales y Municipales, vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subastas que manden publicar aun cuando aquéllas resultaren desiertas por falta de rematantes, con arreglo á lo dispuesto en las Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII, (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime y Doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» núm. 269 de 26 Sbre.)

Número 1.836.

A LAS CORTES

Al promulgarse la ley de 30 de Agosto de 1907 se previó por el legislador la reforma de la misma en el sentido de ampliación de los preceptos que la constituían, dictándose con un carácter de ensayo que permitiera apreciar las condiciones que en el país se dieran para desenvolver los principios relativos á la intervención del Estado en la obra de la colonización interior. Ha pasado desde aquella fecha el lapso de tiempo suficiente para juzgar de la bondad de la obra iniciada, y cabe sostener la posibilidad de realización de una acción colonizadora en el interior de nuestra Patria, en forma que coordine é integre todos los factores que están llamados á concurrir á la consecución del fin perseguido. En efecto, las colonias creadas ó en vías de implantación suministran ya caudal bastante de datos y de experiencias para poder aseverar que lo hecho en montes públicos del Estado es susceptible de planteamiento en otras fincas, que han de llevar sobre las hoy colonizadas la ventaja de mejores condiciones climatológicas, topográficas, y, por ende, culturales.

En las Memorias redactadas por la Junta de colonización y elevadas al Parlamento constan todos los datos y noticias referentes á la labor realizada y á la forma en que esa colonización se ha iniciado, amén de los estudios agronómicos y sociales que dan la pauta de las transformaciones que han de operarse para establecer, sobre sólidas bases los sistemas de producción y tenencia que la ley de 1907 creyó conveniente para el progreso nacional estatuir en su articulado. Del estu-

dio de esas Memorias se desprende la convicción de que es factible la obra colonizadora y de que puede y debe ampliarse á otros dominios y esferas de la propiedad de la tierra, insuficientemente capacitada hoy para realizar la función social que á esa propiedad rústica está asignada en la economía de los pueblos modernos.

Partiendo, pues, de la idea matriz consistente en la afirmación de que interesa á las colectividades modernas sobremanera difundir la propiedad privada, aumentar el número de terratenientes y constituir por doquier el dominio familiar, base de la constitución de la clase campesina, soporte y asiento de toda obra ulterior de orden, de afianzamiento y de desarrollo social, deber de todos ha de ser preocuparse de los medios más justos y viables de promover ó acelerar la evolución social que nos conduzca á ese régimen de la difusión de la pequeña propiedad. En tal sentido, hay que pasar revista á todos los factores que están por unas ú otras causas llamados á desempeñar papel importante en la obra general que se quiere llevar á cumplido término, y siendo el fin perseguido la difusión de la propiedad privada, medio único de desarrollo y de robustecimiento de las iniciativas y energías individuales, huelga añadir que toda empresa que se acometa ha de partir, no sólo del reconocimiento, sino de la expansión de esas propias iniciativas, que siempre han de constituir en la humanidad los dones característicos de la personalidad humana, puesta en posesión de sus derechos y facultades. A la vez, y como medio de acrecentamiento del poder de esa personalidad que se quiere desenvolver en todos los órdenes, habrá de tenerse cumplida cuenta de las energías sociales ó colectivas, libre y espontáneamente surgidas, que vengán á centuplicar el rendimiento de las fuerzas personales, por la unión de todas aquellas consagradas á idénticos fines y á cuya disposición se pongan los medios conducentes para el logro de dicho objeto. Y por último, función del Estado ha de ser la de prestar á esos elementos constitutivos de las fuerzas de que la sociedad total se nutre los elementos jurídicos y de acción que el Estado posea y que vienen á suplir ó á completar las debilidades de los individuos ó la insuficiencia de las colectividades. En esta forma, y mediante la armónica coordinación de todos los esfuerzos encauzados hacia el fin común, que en la expansión y desdoble de las fuerzas

nacionales vengán á converger, será llano, ó cuando menos hacedero, conseguir la transformación del sistema de tenencia de la tierra, en forma que la haga rendir la mayor suma de riqueza y que la permita alimentar en debidas condiciones de sustento el mayor número posible de ciudadanos.

Partiendo, pues, de estas premisas, se ha creído que el modo de amalgamar la noción de todos los factores indicados, enderezándola hacia la obra de colonización de nuestro propio territorio, podría consistir en el desdoblamiento de los principios consignados en la ley de 1907, hoy en ejecución. Así, conservando el carácter obligatorio de la ley para la colonización en fincas propias del Estado, se ha tenido por conveniente la consignación de idéntico principio para aquellas otras fincas propias de las Corporaciones y que hasta hoy, por abandono ó por ignorancia, no obtienen de ellas la debida producción, si bien dejando á salvo el derecho que á esas Corporaciones asiste para percibir el importe del valor de dichas propiedades; con lo que, sin mengua de los intereses municipales, se puede llegar á que esas fincas, ora procedan de bienes de Propios declarados enajenables, ora exceptuados de venta por la utilidad comunal que antes rindieran, adquieran una potencialidad económica al destinarlas á ser repartidas entre familias que, al colonizarlas, aportarán á las mismas la energía y el interés que sobre todo dominio propio pone y pondrá perpetuamente el hombre cuando sobre él se instalaba.

De análoga manera se desenvuelve el concepto vertido en la ley anterior, comprensivo de la colonización en fincas particulares, y habida cuenta de la necesidad en que está de dar algún aliciente al interés individual para que entre en la senda de facilitar la obra colonizadora, se dictan en la reforma propuesta las disposiciones que se han creído necesarias y bastantes para llamar á los poseedores de fincas particulares é interesarles en esa empresa que bien puede calificarse de eminentemente nacional.

Y como de otro lado se manifiestan hoy continuamente, llegando hasta la Junta central y al Ministerio de Fomento ofrecimientos por parte de particulares de fincas suyas en venta, que puedan ser dedicadas á reparto ó distribución entre esas familias desprovistas de medios de trabajo y que se quieran retener en España, para que dentro y en el seno de su madre patria den

ocupación á sus energías, en vez de llevarlas á tierras extrañas, era de rigor que la reforma atendiera estas demandas en forma que el Estado permita la adquisición de las fincas para su distribución mediante venta á las familias campesinas que todos anhelamos arraigar en nuestro país; siendo bien añadir que igualmente se ha pensado en que pudiesen ser objeto de esa compra las muchas fincas de particulares, hoy continuamente ofrecidas en venta en el mercado ó en las transacciones privadas y que por falta de circulación de los capitales hacia el campo no hallan comprador, produciéndose así una verdadera anemia y atonía de la vida rústica nacional. Claro es que la reforma de la ley había de precisar muy minuciosamente las condiciones de esas compras y los requisitos para su adquisición, así como todo lo concerniente á la instalación sobre ellas de colonias de campesinos y á los medios que han de implantarse para la amortización, por las mismas colonias, del capital invertido en su constitución, á modo de anticipo, por el Estado.

Finalmente, era forzoso fijar la atención en el hecho, que salta á la vista, de extensiones de terreno mejoradas en sus condiciones agrícolas por obras ejecutadas por el Estado, y que bien por falta de capital que dedicar á la explotación de las mismas por parte de sus poseedores, bien por apartamiento de éstos de las fincas de su propiedad, bien por las condiciones de atraso en que la vida rural se ofrece hoy en España á la consideración de los que á su estudio se dedican, vienen en la realidad á convertir en infructuosos los dispendios que el Estado se ha impuesto, ó pueda imponerse para construir grandes obras de mejoramiento de comarcas enteras que no aprovechan los beneficios de las obras ni permiten que en alguna forma el Estado se reintegre de las sumas empleadas en su realización, sumas que por salir del presupuesto del Estado que se integra del dinero de los contribuyentes es preciso que satisfagan á la necesidad del aumento de la riqueza nacional que con su ejecución se persiguiera; y en tal caso es permitido al Estado atribuirse la facultad de expropiación sobre esas fincas ó extensiones para su distribución entre familias campesinas que de ellas lleguen á ser propietarias que las sometan á adecuada producción y que contribuyan al acrecentamiento de la riqueza pública, por el aumento de la productividad de cada una de esas innumerables pequeñas propieda-

des que en dichas zonas se constituyan.

Es este un principio que en nada vulnera los fundamentos del derecho de propiedad individual, entendido en su sentido recto de cumplimiento de una función social encaminada al aumento de población y á la elevación del nivel económico y moral de los individuos que componen un pueblo, mediante el empleo de los medios de trabajo que para esa función les capacite, mejor fuera decir que, en realidad, no se hace con lo que se propone sino dar efectividad y desenvolvimiento al principio, ya algún tanto añejo, pero todavía vigente, consignado en el art. 197 de la ley de Aguas de 13 de Junio de 1879. Allí se establecía que las Empresas de canales de riego tendrían el derecho de adquirir los terrenos cuyos dueños rehusen el abono del canon ó pensión que se establezca, y á cuyo pago se les obliga por el párrafo 1.º de dicho artículo, adquisición que podrá hacerse por el valor en secano que dichos terrenos tengan, lo cual quiere decir que en nuestra legislación está ya consignado ese principio de expropiación de los terrenos que vienen á beneficiarse en una obra de riegos de aplicación general cuando los propietarios rehusen poner sus fincas en condiciones de productividad conveniente para la utilización de los beneficios del riego y para la consiguiente y progresiva explotación que aumente la riqueza general de la comarca y por ende la del país entero. Por esto, y considerando el principio justo, se propone en la reforma que se somete al Parlamento que al Estado asista la facultad de expropiar los terrenos favorecidos por cualquier obra general de esa clase y que por cualquiera de las razones antes apuntadas no sean destinados á su conveniente explotación, é impidan, por tanto, el aumento y sostenimiento del gran número de familias que las tierras convertidas en regadío permitan alimentar.

Estos son en líneas generales los principios consignados en la reforma ideada, que ha de ser á su vez base de estudios experimentales conducentes á la determinación de la forma definitiva y completa en que quepa acometer la evolutiva y transformación del régimen de la distribución del mayor número posible de propiedades entre la gran masa de cultivadores que de ellas carecen, y merced á lo cual podrá convertirse la población de España en mucha más de la que ahora es y mucho mejor dotada de los elementos de trabajo y de instrucción que los que hoy posee.

Para esta reforma, que creemos dejar con lo apuntado suficientemente justificada, se hace preciso atender á dotar el organismo llamado á ejecutarla de todos los elementos de acción que la propia obra requiere, elementos de dos clases: de independencia y autonomía unos y de capital los otros. De independencia y autonomía, porque estas obras no deben tener del Estado otra cosa más que su garantía en el sentido de que la Nación vea que es un órgano del derecho el que implanta la reforma, y le da consistencia al prestarla su propio carácter de perpetuidad y de afianzamiento del derecho mismo; pero nunca podrá ser esta obra viable, ni mucho menos progresiva, se confunden las funciones del Estado con el funcionamiento de sus órganos administrativos, que son contingentes transitorios y que se hallan además sujetos á las fluctuaciones del cambio de ideas y de personas que en cada momento rigen esa obra de admi-

nistración en los servicios que el Estado se reserva ó organiza.

Como de otro lado, la reforma tiende á desarrollar y acrecer el poderío de las fuerzas sociales que no forman parte del Estado, sino que integran la vida colectiva y nacional, ha de ser en todo momento preciso que ese órgano de ejecución de la ley de Colonización, como de cualquiera otra similar suya, se halle, por decirlo así, en manos de la propia sociedad, que intervenga en sus gestiones, que le dé su calor y le preste su vida, consistiendo tan sólo la obra del Estado en la creación de un instrumento de vida y de progreso social, cosa que nunca podrá conseguirse en tanto que no se llame á la obra á las mismas fuerzas sociales.

Por esto la autonomía é independencia en su gestión del organismo llamado á dar vida á la ley, será la mayor garantía para la sociedad de su apartamiento absoluto de toda ingerencia extraña á la labor pura y exclusiva de progreso agrícola, social y económico que con la reforma se persigue, y que tiende á dar consistencia á la propiedad privada mediante su difusión, y merced á los medios que la pongan al alcance del mayor número posible de individuos ó miembros de esa misma sociedad. Luego es de necesidad poner en manos de ese organismo ejecutor los capitales requeridos por la obra de colonización y que vienen á ser, en definitiva, anticipos de dinero que la Junta central haga á los colonos para que, en los plazos y con sujeción á las condiciones que en cada caso aconseje la práctica, lo reintegren mediante las amortizaciones convenidas, pues claro es que el Estado hace todo lo que debe y no le está permitido ir más allá, adquiriendo al contado las fincas que se le ofrezcan ó que él expropie, según los casos; pero ha de cuidar de reintegrarse de ese importe, porque nunca debemos olvidar que el Estado no compra nada con dinero propio, sino con dinero que por el presupuesto ó por el crédito público pone á su disposición ó los contribuyentes ó los ciudadanos.

En tal punto, se ha creído ser el medio más práctico y sencillo, á la vez que conveniente, el de llamar á la obra á las propias entidades depositarias de la confianza del capital, porque todos estamos por igual convencidos al presente de que es de necesidad que el capital afluya hacia el campo si ha de haber remedio para el decaimiento nacional que se observa y que tiene su único origen en la atonía de la vida agrícola, base y fundamento de toda vida nacional; pero á la vez la realidad impone el reconocimiento de que el capital no va más que donde encuentra garantías y no se entrega sino á quien le inspira confianza. De aquí que todo llamamiento directo hecho á esos capitales para su empleo por la Junta central en la obra de colonización interior sería por completo desoído, no por otra razón que por la del desconocimiento en que por hoy es natural que los capitalistas se encuentren, de los orígenes, fundamentos y de las responsabilidades que á un organismo creado por el Estado están afectos. Seguramente que el capital irá donde vea como aval la firma del Estado, causa ésta en la actualidad de que el ahorro corra ávido á todo llamamiento que al crédito público hace de modo directo el Estado con sus emisiones y empréstitos. Mas es prudente no hacer uso frecuente de esas llamadas, porque por algo se ha dicho que el crédito se posee en tanta mayor cuantía cuanto menos uso se hace de él, y

puede, por tanto, ser mucho más útil llamar á la obra colonizadora, é interesar en su consecución á las entidades bancarias depositarias de esa confianza de los capitales, que puedan suministrarlo en las debidas condiciones de colocación y de seguridad. Para ello es condición indispensable que conozcan la obra, que en la misma participen y que en su dirección trabajen activamente, no sólo para poder en todo instante pesar la viabilidad de la misma, sino para influir en su orientación con el gran caudal de experiencia que poseen de la economía nacional y de los medios que hayan de concurrir á su desenvolvimiento; con lo que se conseguirá el fin que vivamente se anhela, á saber: realizar una obra eminentemente social, por mediación de las propias fuerzas sociales, á cuyo desenvolvimiento no contribuye el Estado con otra acción que con la de crear mediante ley, que es tanto como decir mediante la garantía de su permanencia y de su personalidad jurídica, el órgano que recoja y expanda esa obra colectiva.

No más creemos necesario añadir como fundamentos de la reforma ideada. Si el acierto acompaña á la intención, abrigamos la mayor esperanza de que con esta ley se ha de conseguir impulsar de manera muy viva la obra de colonización interior que por todos se preconiza y que está falta tan sólo de la forma de expresión que condense el sentir de todos y la interprete de modo que la haga realizable. La idea perseguida es aumentar el número de propietarios, poner esta propiedad rústica privada al alcance del mayor número de hombres que del campo vivan; con cuya reforma á ningún factor se desdeña, á todos se tiene en cuenta y no habrá deseo lícito y progresivo que no quede satisfecho.

Además, el procedimiento que se ha de seguir respeta los derechos de todos en lo que tienen de legítimos y de conducentes al fin de acrecentamiento de las fuerzas sociales que del aumento del poderío de cada individualidad ha de nutrirse. Creemos, en conclusión, proponer una idea eminentemente beneficiosa y estable, no menos que civilizadora; si á su consecución se prestan todos los factores que el proyecto de ley llama á la obra y en ella cada cual ocupa su puesto y aporta su acción, entendemos que ésta será altamente generadora para la economía y la vida ulterior de la nacionalidad común.

Fundado en estas consideraciones, el que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros de su Presidencia, tiene el honor de someter á la deliberación de las Cortes el siguiente.

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Tiene esta ley por objeto continuar el desarrollo del procedimiento iniciado en la de 30 de Agosto de 1907, con el fin de arraigar en la Nación á las familias desprovistas de medios de trabajo ó de capital para subvenir á las necesidades de la vida, disminuir la emigración, poblar el campo, cultivar tierras incultas ó deficientemente explotadas y contribuir á la transformación rápida del cultivo de secano en regadío en aquellas extensiones á que afecten las obras hidráulicas construidas en todo ó en parte por el Estado ó que en lo sucesivo se construyan.

A este efecto, el objetivo de esta ley será la subdivisión de la propiedad de las fincas del Estado, de Ayuntamientos, de pueblos ó de particulares que los previos estudios agro-sociales y económicos

aconsejen, creando en ellos colonias agrícolas con sujeción á las reglas y condiciones que en la misma se establecen, ó facilitando la creación de las referidas colonias por individualidades ó Empresas particulares.

Art. 2.º El órgano encargado de su ejecución será la Junta central de colonización y repoblación interior, creada por la ley de 30 de Agosto de 1907, que quedará afecta á la Presidencia del Consejo de Ministros, y que en lo sucesivo estará constituida y funcionará como se prescribe en los artículos 26 y siguientes.

Art. 3.º La creación por el Estado de las colonias á que se refiere el art. 1.º estará sujeta á distintas prescripciones, según el grupo de los que á continuación se establecen, en que estén comprendidos los terrenos donde hayan de instalarse:

a) Montes ó terrenos enajenables del Estado en la actualidad ó que pasen á serlo en lo sucesivo. Baldíos é incultos.

b) Montes ó terrenos enajenables propiedad de los pueblos.

c) Montes ó terrenos declarados por la Administración de aprovechamiento común y dehesas boyales.

d) Montes ó terrenos de Propios.

e) Montes ó terrenos catalogados por causa de utilidad pública.

f) Fincas de propiedad particular.

(Se concluirá)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Inspección general de Sanidad exterior.

Según noticias oficiales comunicadas por el Gobierno de Italia, se ha desarrollado la epidemia de cólera en las provincias de Lecce (Apulia) y en la de Sassari (Cerdeña).

Lo comunico á V. E. para su conocimiento, el del comercio, Directores de Sanidad de las Estaciones de puertos y terrestres fronterizas, y á los efectos de lo dispuesto en el Reglamento vigente de Sanidad exterior.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Septiembre de 1911.—El Inspector general, Manuel M. Salazar.—Sres. Gobernadores civiles de las provincias marítimas y terrestres fronterizas, Capitán general de Africa y Comandante general del Campo de Gibraltar.

(«Gaceta» núm. 266 de 23 Sbre.)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

V BELLAS ARTES

Subsecretaría.

Se halla vacante en la Facultad de Medicina de Valencia, la Auxiliaría del primer grupo, dotada con el sueldo anual de 1.000 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición libre, según lo dispuesto en el Real decreto de 24 de Abril de 1908 y Real orden de esta fecha. Los ejercicios se verificarán en Madrid, en la forma prevenida en el Reglamento de 8 de Abril de 1910.

Para ser admitido á la oposición se requiere ser español, no hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintidós años de edad, ser Doctor en Medicina ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado; condiciones que habrán de reunir-

se antes de terminar el plazo de esta convocatoria.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en este Ministerio en el improrrogable término de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid», acompañadas de los documentos que justifiquen su capacidad legal, pudiendo también acreditar los méritos y servicios á que se refiere el art. 7.º del mencionado Reglamento.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado, dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos, el pliego certificado que contenga su instancia y los expresados documentos y trabajos.

Este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y en los tablones de anuncios de los establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique, sin más que este aviso.

Madrid 31 de Julio de 1911.—El Subsecretario interino, Galarza.

Se halla vacante en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Santiago, una Auxiliaria del segundo grupo, dotada con el sueldo anual de 1.250 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición libre, según lo dispuesto en el Real decreto de 24 de Abril de 1908 y Real orden de esta fecha. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el Reglamento de 8 de Abril de 1910.

Para ser admitido á la oposición se requiere ser español, no hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintiún años de edad, ser Doctor en la Facultad y Sección correspondiente, ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado; condiciones que habrán de reunirse antes de terminar el plazo de esta convocatoria.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en este Ministerio, por conducto de los Jefes de los establecimientos en que presten sus servicios, en el improrrogable término de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid», acompañadas de los documentos que justifiquen su capacidad legal; pudiendo también acreditar los méritos y servicios á que se refiere el art. 7.º del mencionado Reglamento.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado, dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos, el pliego certificado que contenga su instancia y los expresados documentos y trabajos.

Este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y en los tablones de anuncios de los establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 31 de Julio de 1911.—El Subsecretario interino, Galarza.

(«Gaceta» núm. 226 de 14 Agosto.)

Se halla vacante en el Instituto general y técnico de Cuenca, la Cátedra de Matemáticas, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por traslación, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 24 de Abril de 1908 y Real orden de esta fecha.

Los Catedráticos numerarios de Instituto que deseen ser trasladados

á la misma, podrán solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid».

Sólo pueden aspirar á dicha Cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento en que sirvan.

Este anuncio se publicará en los *Boletines oficiales* de las provincias, y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid 16 de Septiembre de 1911.—El Subsecretario, Rivas.

(«Gaceta» núm. 265 de 22 Sbre.)

Segunda sección.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 1.857.

SERVICIO AGRONÓMICO

En virtud de lo interesado por la Asociación general de Ganaderos del Reino y usando de las atribuciones que me confiere el art. 88 del Reglamento de 13 de Agosto de 1892, he dispuesto en esta fecha se proceda al deslinde de las vías pecuarias del término municipal de Pliego, debiendo comenzar la operación el día 3 de Noviembre próximo, por la vereda del Juncal, sitio llamado Toma de Perales.

Lo que se hace público en este periódico oficial en cumplimiento del artículo 91 de la citada disposición.

Murcia 22 de Septiembre de 1911.

El Gobernador,

Germán Avedillo.

Número 1.884.

SECCIÓN ADMINISTRATIVA DE OBRAS PÚBLICAS de la PROVINCIA DE MURCIA

Anuncio.

Don Damián Vera Marín, vecino de Cotillas, apoderado de Don José María D'Estoup y Garcerán, ha solicitado autorización para establecer una barca de paso sobre el río Segura, en el paraje denominado «Los Carambas» y en el sitio en que termina la vereda de la Rivera de Molina, que ponga en comunicación el citado paraje con el pueblo de Cotillas.

Lo que se pone en conocimiento del público, para que los que se crean perjudicados presenten sus reclamaciones por escrito durante el plazo de treinta días, contado á partir de la fecha de la publicación de este anuncio en este periódico oficial, en la Sección administrativa de Obras públicas del Gobierno civil de esta provincia situada en la Jefatura de Obras públicas.

Murcia 25 de Septiembre de 1911.

El Gobernador,

Germán Avedillo.

Número 1.847.

JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Registro núm. 18.397.

Don Ricardo Sánchez Madrigan, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Anselmo Bañón, en nombre de D. Diego Marín Méndez, vecino de esta capital, se ha presentado en este Gobierno de provincia, una instancia el día 26 de Agosto último, solicitando se le concedan doce pertenencias para la mina denominada *La Romana*, de mineral de hierro, sita en término de Cartagena y en el paraje llamado El Ferriol, diputación de Alumbres; lindando por N. mina «Buena Estrella» y demasia «La Romana», número 17.619; por E. con dicha demasia; por S. con demasia á «Alfonso», núm. 17.348, y por O. con «San Aureliano»; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el mismo de la caducada mina «La Romana», número 11.636, á cuyo terreno se aspira, ó sea el mojón NE. de la antigua mina «El Romano», núm. 2.566, hoy «San Aureliano»; y desde él se medirán con relación al N. magnético y en dirección E. 400 metros y se fijará la 1.ª estaca; 1.ª á 2.ª S. 300; 2.ª á 3.ª O. 400, y 3.ª á punto de partida N. 300 metros.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de treinta días, puedan producir sus reclamaciones, conforme al artículo 28 del Reglamento vigente, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 1.º de Septiembre de 1911.—Ricardo Sánchez Madrigan.

Número 1.846.

JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Registro núm. 18.398.

Don Ricardo Sánchez Madrigan, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Anselmo Bañón, en nombre de D. Diego Marín Méndez, vecino de esta capital, se ha presentado en este Gobierno de provincia, una instancia el día 26 de Agosto último, solicitando se le concedan doce pertenencias para la mina denominada *El Potosí*, de mineral de hierro, sita en término de Cartagena y en el paraje llamado Llanos del Beal; lindando por el N. mina «La Poderosa»; E. «La Treinta y Tres»; S. «El Capricho» y «Telémaco», y O. «Encarnación y Josefa María» y «La Poderosa»; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el mismo de la mina caducada «El Potosí», núm. 1.667, á cuyo terreno se aspira, ó sea el centro del extremo de P. de una zanja de 11 metros de longitud, 1'25 de altura, 1'40 término medio de ancho, abierta en dirección de L. á P.; desde dicho punto con relación al N. magnético y en dirección E. se medirán 73 metros y se fijará la 1.ª estaca; 1.ª á 2.ª N. 197; 2.ª á 3.ª O. 300; 3.ª á 4.ª S. 400; 4.ª á 5.ª E. 300, y 5.ª á 1.ª N. 203 metros.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de 30 días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 28 del Reglamento vigente, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 6 de Septiembre de 1911.—Ricardo Sánchez Madrigan.

Número 1.845.

JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Registro núm. 18.399.

Don Ricardo Sánchez Madrigan, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Anselmo Bañón, en nombre de D. Diego Marín Méndez, vecino de esta capital, se ha presentado en este Gobierno de provincia, una instancia el día 26 de Agosto último, solicitando se le concedan doce pertenencias para la mina denominada *La Pilarica*, de mineral de hierro, sita en término de Cartagena y en el paraje llamado coto de la Fausilla, diputación de Alumbres; lindando por N. mina «Zaragoza»; por E. «Lo Imposible»; S. «Aragón», y O. «Josefina»; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el mismo de la mina «La Pilarica», número 12.913, á cuyo terreno se aspira, ó sea el centro de la entrada á una trinchera de 3'40 metros de ancho y cinco metros de longitud que precede á una galería de 28 metros de longitud en dirección S., junto al Barranco de la Serreta; y desde él se medirán al N. magnético 200 metros y se fijará la 1.ª estaca; 1.ª á 2.ª E. 400; 2.ª á 3.ª S. 300; 3.ª á 4.ª O. 400; y 4.ª á punto de partida N. 100 metros.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de treinta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 28 del Reglamento vigente, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 6 de Septiembre de 1911.—Ricardo Sánchez Madrigan.

Cuarta sección.

Número 1.899.

ADMINISTRACIÓN PRINCIPAL DE ADUANAS DE CARTAGENA

Don Enrique Ruiz Crespo, Administrador de la Aduana de Cartagena,

Hace saber: Que á las once horas del día 6 del próximo mes de Octubre, tendrá lugar en los almacenes de esta Aduana, la venta en pública subasta de las mercancías que á continuación se expresan, procedentes de abandono:

Pts. Cts.

Segunda tasación.

Lote 1.º

Cinco fardos, peso bruto 359 kilogramos sacos de tejido de yute llano; tasados en. 63 75

Lote 2.º

Cuatro fardos, peso bruto 269 kilogramos sacos de tejido de yute llano; tasados en. 48 75

TOTAL. 112 50

NOTAS

No se admitirán posturas que no cubran la tasación.

El género estará expuesto en los almacenes de la Aduana.

El rematante de la subasta queda obligado al pago del impuesto de Derechos reales.

Cartagena 25 de Septiembre de 1911.—El Administrador, Enrique Ruiz.

GOBIERNO MILITAR

de la
PROVINCIA DE MURCIA

CARTAGENA

Estado Mayor

Voluntarios.—Circular.

Excmo. Sr.: A fin de facilitar los patrióticos deseos de los que, en las actuales circunstancias, solicitan ser admitidos como voluntarios en los cuerpos de la guarnición de Melilla, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1.º Los Capitanes generales de las Regiones y distritos, quedan autorizados para admitir á cuantos individuos soliciten ingresar voluntariamente en los cuerpos de la guarnición de Melilla, pertenezcan ó no al Ejército y cualquiera que sea su situación militar, á excepción de los que se encuentren actualmente en filas y de los que, habiendo servido en ellas, estén en situación de licencia temporal ó ilimitada perteneciendo á los tres primeros años de servicio activo permanente.

2.º Los voluntarios deberán reunir las siguientes condiciones:

- (a) Ser útiles para el servicio en el Ejército.
- (b) Presentar certificado de buena conducta.
- (c) Ser mayor de diez y ocho años y menores de treinta.
- (d) Ser solteros ó viudos sin hijos.

Los que deseen servir en cualquier cuerpo ó unidad que no sea de Infantería deberán, además, tener profesión ú oficio apropiado, ó poseer la instrucción correspondiente al arma ó cuerpo en que quieran prestar servicio.

3.º El enganche deberá hacerse por un año y para los cuerpos que indiquen los interesados, pudiendo prorrogarse después por nuevos períodos en la forma que se determine, y siéndoles de abono como servido en filas, para todos los efectos del cumplimiento de su obligación militar, el tiempo que hayan prestado servicio como voluntarios con arreglo á esta disposición.

4.º La admisión, instrucción é incorporación á sus cuerpos de los voluntarios que se presenten en las regiones de la península, Baleares y Canarias, se efectuará con arreglo á las prevenciones siguientes:

(a) Para los que hayan servidos en filas, los Capitanes generales designarán un cuerpo de la región ó distrito que se encargue de admitirlos, suministrarlos y disponer su incorporación á Melilla, así como de reunir su documentación.

(b) Los que carezcan de instrucción militar serán filiados, recibirán la primera puesta y prestarán juramento de fidelidad á las banderas en los cuerpos que designe los Capitanes generales de las regiones ó distritos, recibiendo en ellos instrucción.

(c) A los que no hayan servido en filas, se les reclamará el importe de la primera puesta; completándose las prendas que les falten, por los cuerpos en que se presenten, á los que hayan prestado servicio en ellas y no la tengan completa, y reclamándose solo en este último caso la mitad de la cantidad fijada para primera puesta.

(d) Desde que dichos individuos sean admitidos como soldados, tendrán derecho á iguales devengos que los de las respectivas armas ó cuerpos de la guarnición de Melilla, suministrándoseles y haciendo-

se la reclamación del total ó parcial importe de la primera puesta á que se refiere el párrafo anterior, por los cuerpos encargados de su admisión é instrucción, con cargo á aquellos á que sean destinados.

(e) Los Capitanes generales de las regiones dispondrán lo conveniente para que los voluntarios efectúen su incorporación por cuenta del Estado, embarcando en Málaga una vez recibida instrucción, en la forma antes indicada, los que carezcan de ella, anunciando previamente su salida al Capitán general de Melilla.

5.º Al incorporarse los voluntarios á la guarnición de Melilla, podrá el Capitán general cambiarles de cuerpo si las necesidades del servicio así exigen.

6.º Los Capitanes generales de las regiones y distritos, gestionarán de los Gobernadores civiles se inserte esta circular en los *Boletines oficiales* de las provincias y se dé la mayor publicidad por los Ayuntamientos, á cuanto en ella se dispone, para que llegue á conocimiento de los que deseen engancharse voluntariamente.

7.º Los Capitanes generales comunicarán mensualmente al Jefe del Estado Mayor Central, el número de individuos que se haya enganchado en cada una de ellas, con expresión de su procedencia y de los cuerpos á que han sido destinados.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 18 de Septiembre de 1911.—*Luque*.—Es copia: El Teniente Coronel Jefe de Estado Mayor, Francisco Iglesias.

Quinta sección.

Número 1.897.

Anuncio de subasta de fincas.

Don José Orta Rebollo, Agente recaudador de contribuciones de la 2.ª zona de la provincia.

Hago saber: Que en el expediente de apremio individual que instruyo contra D. José Blaya Pagán, por débitos de contribución rústica, he dictado con fecha de hoy la siguiente

Providencia:

«No habiendo satisfecho el deudor D. José Blaya Pagán, sus descubiertos con la Hacienda, ni podido realizarse los mismos por carecer de bienes muebles que embargar, se acuerda la enajenación en pública subasta del inmueble perteneciente al expresado contribuyente, cuyo acto se verificará bajo mi presidencia á los quince días y once horas del que se anuncie éste en el *Boletín oficial*, en el local de esta Agencia, plaza del Pósito, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del importe de la capitalización. Notifíquese esta providencia al referido deudor, y al acreedor hipotecario en su caso, y anúnciese al público la subasta por medio de edictos que se fijarán en las Casas Consistoriales y *Boletín oficial* de la provincia, según dispone el art. 49 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.»

Lo que hago público por medio del presente anuncio, advirtiendo para los que deseen tomar parte en la subasta, y en cumplimiento á lo que dispone el art. 95 de la vigente Instrucción.

1.º Que los bienes trabados y á cuya enajenación se ha de proceder, son los que se expresan en la siguiente relación:

Pts. Cts.

Un trozo de tierra blanca seco, de caber dos hectáreas, un área y veintiocho centiáreas, igual á tres fanegas, sitan en término municipal de Fuente-álamo, diputación de Pinilla; que lindan Este, Sur y Norte Gaspar Jiménez Mendoza, y Oeste Inocencio López Conesa. 180 »

2.º Que el acto de subasta tendrá lugar en el local y hora anunciada, verificándose en un solo acto dos licitaciones.

3.º Que si en el espacio de una hora despues de abierta la subasta no se presentan licitadores con posturas que cubran las dos terceras partes del tipo señalado, se dará por terminada la primera licitación abriendo inmediatamente por espacio de media hora la segunda con la rebaja de la 3.ª parte del primitivo tipo.

4.º Que los títulos de propiedad que presenten los deudores ó la calificación supletoria en su caso, es-

tarán de manifiesto en esta Agencia, sin poder exigir otros, y si se careciese de ellos se suplirá su falta en la forma que prescribe la regla 4.ª del art. 42 del Reglamento de la ley Hipotecaria.

5.º Que será requisito indispensable para tomar parte en el acto, que los interesados depositen previamente en la mesa de la presidencia el 5 por 100 del tipo de subasta.

6.º Que la obligación del rematante es de entregar en el acto la diferencia entre el importe del depósito constituido y precio de la adjudicación.

7.º Que si el rematante se negara á entregar su importe, se decretará la pérdida del depósito que ingresará en las arcas del Tesoro público; y

8.º Que hasta en el momento de celebrarse la subasta pueden los deudores ó su causa-habientes y los acreedores hipotecarios en su caso, librar sus fincas pagando el principal, recargos, costas y demás gastos.

Cartagena 19 de Septiembre de 1911.—El Agente ejecutivo, José Orta.

ANUNCIOS OFICIALES

Número 1.883.

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA

LEGALIDAD

MINA «PAQUITA»

Por el presente se requiere por *tercera* vez y término de quince días á los señores accionistas de esta Sociedad, que á continuación se relacionan, al pago de los dividendos pasivos que tienen en descubierto, con sujeción al art. 7.º del Reglamento y art. 21 de la ley de Sociedades mineras de 6 de Julio de 1859.

Acciones.	INTERESADOS	Repartos.	Pesetas.
$\frac{1}{2}$	D. Felipe Minguez Olmos.	101	75 »
$\frac{1}{2}$	D.ª Manuela Lizana Ortiz, D. Gama- liel, D.ª Clara y D.ª Josefa Li- zana Lizana.	101	75 »
$1 \frac{1}{2}$	D. Francisco Alfonso Vicens.	101	225 »
1	D. José Parra Guillén.	98, 99, 100 y 101	170 »
$\frac{3}{4}$	José Pico Gamuz.	101	112 50
1	Félix Navas Olmos.	101	150 »
2	D. Juan Miguel López Mellado.	101	300 »
$7 \frac{1}{4}$	TOTAL.		1.107 50

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados y á los efectos consiguientes.

Cartagena 23 de Septiembre de 1911.—El Presidente, Ernesto Martínez.—El Contador-Secretario, Francisco Clemente.—El Tesorero, Andrés A. Tarín.

A LOS ALCALDES Y CONTADORES DE LOS AYUNTAMIENTOS

Por la regla 2.ª de la Real orden de 27 de Febrero de 1893, se declaran exceptuados del impuesto del 1 por 100 sobre pagos, los gastos de suscripciones á la «Gaceta» y *Boletines oficiales* de las provincias, la cual es como sigue:

«Segunda. Igualmente lo estarán los gastos de suscripción á la «Gaceta», *Boletines* de las provincias y demás publicaciones oficiales, cuando estos gastos se cubran con las consignaciones especiales que para ello existan en los presupuestos generales y en los distintos de las provincias y de los Municipios, pero no cuando las suscripciones se satisfagan con cargo á «Gastos de escritorio».

CAJA DE AHORROS

BANCO DE CARTAGENA

Cartagena, Murcia, Lorca, Sevilla, Alicante, Huelva, Cádiz, La Unión, Aguilas, Orihuela, Mazarrón, Cieza, Caravaca, Melilla, Hellín, Elche, Yecla y Alcoy.

Se admiten imposiciones desde 100 á diez mil pesetas.
Se abonan intereses á razón de 3 por 100 anual.
Se reintegran los fondos á la vista.

SITUACIÓN EN 23 DE SEPTIEMBRE DE 1911

Saldo anterior.	Pts.	14.816.113 ⁵⁰
Imposiciones durante la semana.	»	329.068 ³⁸
Suma.	»	15.145.181 ⁹⁷
Reintegros.	»	320.277 ¹⁵
Saldo.	»	14.824.904 ⁸²

MURCIA—Imp. de Juan Hernández.